



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrado Ponente:
CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010).

Discutido y aprobado en Sala de veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010).

Ref. exp. 1100102030002010-01053-00

Resuelve la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Guasca y La Calera para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por Sanicultivos de Colombia S.A. contra Sumiplants Ltda.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca en auto de 21 de mayo último (fol. 12) rechazó la demanda, arguyendo falta de competencia para conocer de la misma, pues a la demandada debía demandársele en su domicilio, radicado en La Calera, y no en el indicado para notificarla.



2. El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera mediante proveído de 16 de junio último (fol. 18), dijo que tampoco era competente, porque la sociedad ejecutada tenía registrada una dirección de Guasca para notificaciones judiciales y tenía allí una sucursal, máxime si la dirección que de la misma figuraba en la factura base del cobro forzado, según un informe secretarial de ese despacho, no correspondía a tal empresa o a un establecimiento suyo.

3. Por tanto, promovió el conflicto negativo y ordenó la remisión del expediente a la Corte para dirimirlo.

CONSIDERACIONES

1. Por cuanto el aludido conflicto ha surgido entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, dado que Guasca pertenece al de Cundinamarca y La Calera al de Bogotá, a partir de 1° de enero de 2007, según lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA06-3672 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es claro que le corresponde a la Corte definirlo, por así disponerlos los artículos 16 de la ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil.

2. Como premisa, debe tenerse en cuenta que en procura de lograr la distribución



homogénea, racional y equitativa de las demandas de justicia presentadas por los interesados para la resolución de los litigios entre los distintos jueces autorizados por el constituyente y el legislador, la ley ha recurrido en procura de lograrlo a ciertos factores o fueros que facilitan determinar con precisión cuál de ellos debe ser el llamado a conocer de cada conflicto en particular.

3. Debe tenerse en cuenta, además, cómo el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil consagra las reglas por razón del territorio y dentro del mismo diversos fueros, uno de ellos, el personal, de que se ocupa la regla primera, y a la vez general, en cuanto establece que lo es el juez del domicilio del demandado.

4. Acorde con lo precisado en los numerales anteriores, para decidir este conflicto ha de observarse principalmente la afirmación contenida en la parte inicial de la demanda, en el sentido de que la representante de la sociedad ejecutada se encuentra domiciliada en Guasca, fuera de que efectivamente la parte ejecutante escogió al juez de esa municipalidad, pues ante el mismo la formuló; de ello emerge evidente que la competencia radica en ese despacho judicial, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 del Decreto 2651 de 1991, acogido como legislación permanente por el 162 de



la Ley 446 de 1998, según el cual en los procesos contra una sociedad, aparte de la regla contenida en el numeral 7° del aludido artículo 23, es competente a prevención el juez del domicilio del representante legal de aquélla, en este caso Guasca, dando alcance a aquella aseveración de la demandante.

Por supuesto que la escogencia realizada por la parte acreedora en el acto introductor del juicio, es digna de respeto y acatamiento por el juez, al menos en principio, mientras no se alteren esos factores, como eventualmente podría ocurrir en el momento procesal oportuno y a través de los medios legales pertinentes.

Es claro, entonces, que la renuencia de la juez de Guasca a asumir el conocimiento de la demanda es equivocada y contraria al claro contenido de las aludidas disposiciones y, en todo caso, no tiene la capacidad de trocar la competencia establecida en un comienzo, porque la misma depende exclusivamente de los factores establecidos por el legislador.

5. En suma, se impone declarar que el competente para asumir el conocimiento de la demanda es el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, atribución que no ha debido rehusar.



DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el competente para asumir el conocimiento de la demanda es el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca.

Ordénase remitir el expediente a dicho Juez e informar lo decidido al Promiscuo Municipal de La Calera. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA